



1700-37

RESOLUCION N° 0056 - 2015

FECHA:

19 ENE. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE - 11°16'41.48" OESTE"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en Auto No. 775 de Octubre 8 de 2014 CORPAMAG ordena Indagación preliminar por la presunta violación a la normatividad ambiental en el Corregimiento de Taganga, Barrio Hollywood, teniendo en cuenta denuncia que presentara el Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MESAM a través de oficio 001945 de Septiembre 30 de 2014.

Que de igual forma a través de medios de comunicación la Corporación tuvo conocimiento, sobre la construcción de una vía que del Corregimiento de Taganga conduce al Balneario de Playa Grande.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental determino ordenar la práctica de una inspección ocular al lugar en mención, la cual fue realizada por funcionario técnico del área el día 15 de Octubre de 2014.

Como resultado de lo anterior, en informe técnico de fecha Octubre 16 de 2014, se conceptuó: *"Llegado al sitio se puede identificar el acceso de la vía al interior de un predio privado, cuya nomenclatura es Carrera 1B No. 6-28, con Matrícula Inmobiliaria No. 08028059 y referencia catastral 47001090000050004000 (información tomada del portal del IGAC).*

De acuerdo a la información anterior se realizó visita a la Oficina de Instrumentos Públicos para verificar el nombre del propietario o poseedor obteniéndose el dato que corresponde al señor JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, y la dirección asociada a esa matrícula inmobiliaria es Carrera 2 No. 1-11.

Al momento de la visita se realizó entrevista con una persona que se encontraba al interior del predio la cual no se identificó; de igual manera no se permitió el ingreso al interior del predio.

CONCEPTO

De lo observado, se puede establecer de manera preliminar una serie de afectaciones sobre los recursos naturales toda vez que se han hecho cortes en el terreno lo cual sin ninguna duda afecta la flora y fauna de este tipo de ecosistema correspondiente a bosque muy seco tropical -BMS-T (este se caracteriza por precipitaciones entre los 500 mm y los 1000 mm, y temperaturas por encima de los 25°C).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE – 11°16'41.48" OESTE"

Se hace necesario verificar el manejo de escorrentías, ya que con toda seguridad estas se verán afectadas por las obras realizadas. De acuerdo a lo que se pudo observar, es posible que se esté afectando un área del Parque Dumbira, esto se precisará una vez se conozcan los detalles de trazado de esta vía.

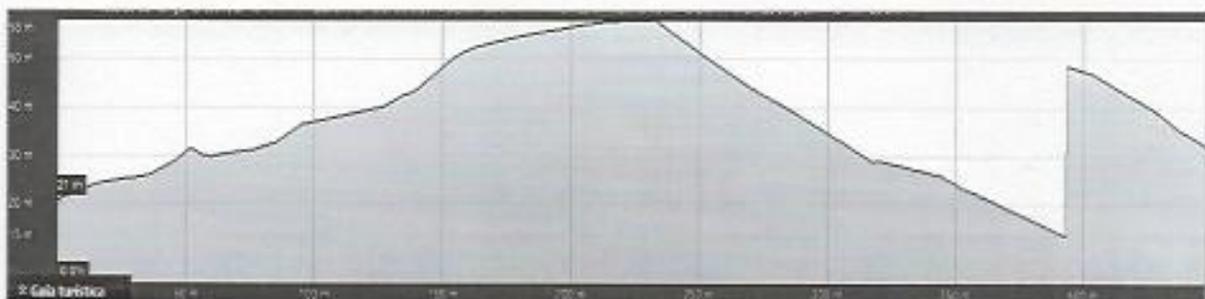
RECOMENDACIONES

Es necesario realizar una visita al sitio donde se ejecuta la obra con el objeto de realizar una evaluación ambiental de esta."

Que de acuerdo a lo anterior, fue necesario ordenar la práctica de una nueva visita al predio señalado en el informe técnico, a fin de verificar y señalar taxativamente las infracciones que vienen siendo realizadas por el responsable de la construcción de la vía que se está realizando del Corregimiento de Taganga al Balneario Playa Grande. Por tal motivo se expidió el Auto No. 797 de Octubre 16 de 2014.

Que teniendo en cuenta lo ordenado y señalado en los Autos 775 y 797, se emite concepto técnico por parte de funcionario idóneo, en el cual se señala lo que a continuación se transcribe:

"El día catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), se realizó visita de inspección en compañía del señor Héctor Pizarro, al sitio objeto de la denuncia. Al momento de la visita se encontró una retroexcavadora marca TEREX. Se trata de la construcción de una cuya sección de ancho oscila entre cuatro y seis metros, se calcula una distancia en 2D, de cuatrocientos sesenta y uno (461) metros, las elevaciones varían de 13 metros sobre el nivel medio del mar hasta aproximadamente 58 metros sobre el nivel medio del mar. Inclinación máxima 97.6% y -46.6%. La vía no se ha culminado totalmente restando solo una pequeña longitud. De acuerdo a lo observado el material de corte ha sido utilizado en la construcción de gaviones y en relleno de la vía donde se calcula no se realizó corte sino relleno.



En la grafica se muestra un perfil del trazado de la vía. Se observa un pico fundamentado en la llegada al proyecto turístico JABA NIBUE TAGANGA ECO RESORT.

El corte se realiza sobre un bosque muy seco tropical -BMS-T- (este se caracteriza por precipitaciones entre los 500 mm y los 1000mm, y temperaturas por encima de los 25°C). De acuerdo a lo analizado se hará una afectación en un área aproximada de dos mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados (2766 M2).



0056

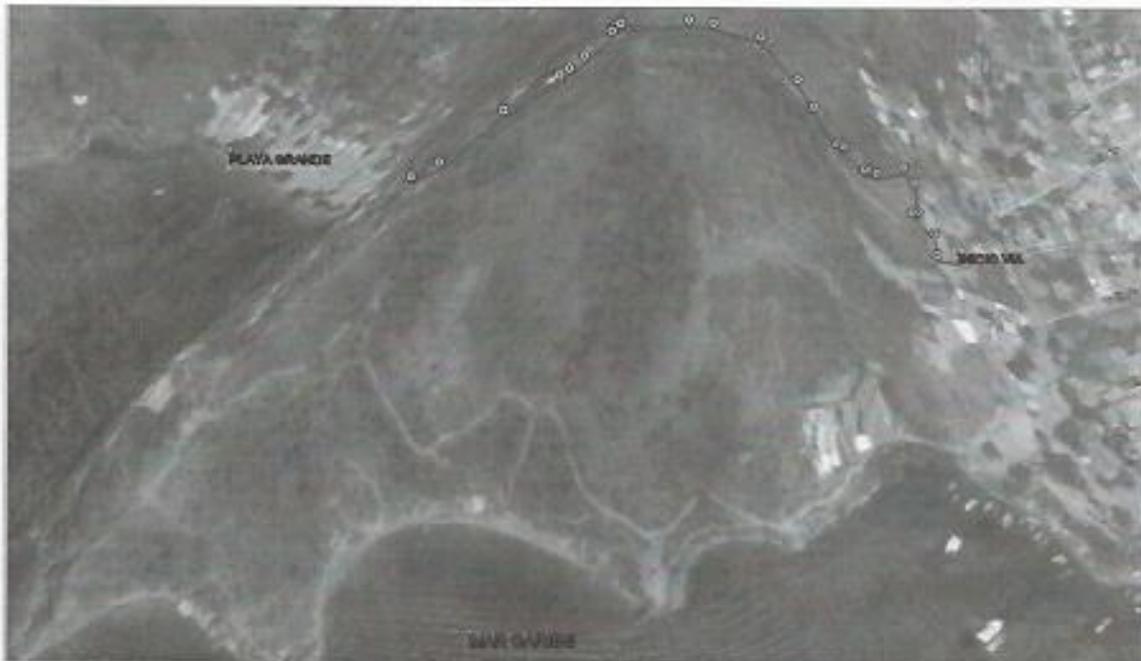
19 ENE. 2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE - 11°16'41.48" OESTE"

De acuerdo a lo observado en campo no pareciera afectarse ninguna escorrentía, por las características del trazado fue necesario construir gaviones en varios sectores con el objeto de evitar socavación y caída de material pendiente abajo. Al momento de la visita no hay actividad en el frente de obra.

El corte permite observar la roca que predomina en el sector. Las actividades hoy se encuentran hasta las coordenadas de latitud = 11°16'13.70" Norte y Longitud = 11°16'41.48" Oeste.



Perfil del trazado de la vía, levantamiento realizado el día 14 de noviembre de 2014.

Para la construcción de la vía, fue necesario atravesar cuatro predios que de acuerdo al señor Héctor Pizarro son todos de la propiedad del Señor Julio Pizarro Pérez. Para notificaciones al señor Julio Pizarro Pérez, identificado con cedula 4973586 de Santa Marta, se cita la dirección de localización de la Clínica Mar Caribe en la Calle 22 con Carrera 19 esquina. Los teléfonos de contacto son al fijo (5)4206464 y los móviles 3114073610 y 3014661407 y el correo electrónico hectorpizarro2014@hotmail.com.

*Una vez georreferenciado el trazado se procedió, a verificar si existe traslapo con áreas del Parque Distrital Natural Dumbira, como resultado se obtuvo que se encuentra atravesando el Parque Distrital Natural Dumbira, clasificado como **suelo de protección ambiental** por el acuerdo 005 de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta.*

Se anexa plano de localización de la vía en el Parque Distrital Natural Dumbira.

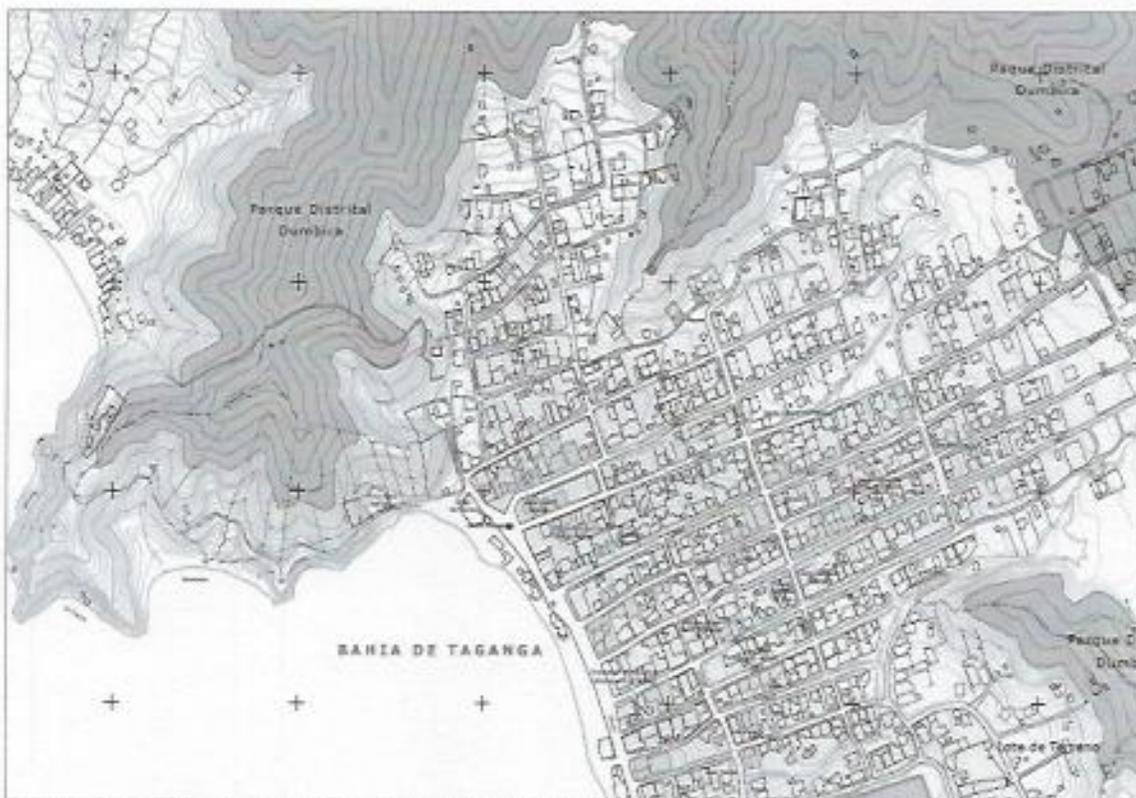
Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE - 11°16'41.48" OESTE"

LOCALIZACIÓN DEL TRAZADO DE LA VÍA EN EL PARQUE DISTRITAL NATURAL DUMBIRA



En verde se observa el Parque Distrital Natural Dumbira. En rojo el trazado de la vía.

En relación a los usos del suelo rural establece el acuerdo 005 de 2000, el siguiente artículo referido al área de parques distritales naturales:

Artículo 172. Delimitación de las Áreas Según Usos del Suelo Rural. Numeral 6 literal a. Suelos para Usos de Ecoturismo. Toda el área de los Parques Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, los Parques Distritales "Dumbira", "Bondigua" "Pazverde" y en general las unidades agroecológicas El acuerdo 005 del 2000, establece en sus artículos 424, 425 y 432 lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE – 11°16'41.48" OESTE"

Artículo 424. Disposiciones Especiales sobre el Parque Natural Distrital Dumbira. Por su valor paisajístico, patrimonial y ambiental, se incorpora a la oferta de espacio público del área rural del Distrito, el Parque Natural Distrital Dumbira con la finalidad exclusiva de desarrollar en él actividades que generen el mínimo impacto sobre el medio, es decir: Labores científicas, educativas, recreativas y ecoturísticas pasivas.

Parágrafo. La dotación del Parque Natural Distrital Dumbira como espacio público, se hará con base en la zonificación y reglamentación ambiental del mismo, y será única y exclusivamente la requerida para acondicionar y restaurar los caminos reales y senderos milenarios que existen en el lugar y permiten la movilización y acceso de los visitantes.

Artículo 425. Acciones de Tratamiento para el Parque Natural Distrital Dumbira. Para efectos de consolidar el carácter de bien de interés colectivo, aplíquense sobre el Parque Natural Distrital Dumbira, las siguientes acciones de tratamiento:

- 1) Empezar un programa de reforestación y rehabilitación en los sectores ambientalmente afectados.
- 2) Adelantar el saneamiento de las áreas ocupadas, desalojando prioritariamente aquellas zonas que estén afectadas y/o amenazadas por procesos agudos de degradación,
- 3) Exijase planes de manejo a los asentamientos en el radicados, hasta tanto se haga efectiva la adquisición de tierras por parte del Distrito.

Artículo 432. Disposición Prohibitiva. Se prohíbe dentro de los Parques Distritales Naturales Dumbira, Pazverde y Bondigua, y en el Complejo Ambiental SUHAGUA el desarrollo de actividades de la construcción de hoteles, residencias, equipamientos, viales y otro tipo de infraestructuras diferentes a las señaladas en este Acuerdo.

Parágrafo 1. Todo acto que contravenga las disposiciones normativas y las determinaciones adoptadas en el presente Artículo, será motivo de cancelación, multa y/o sanción.

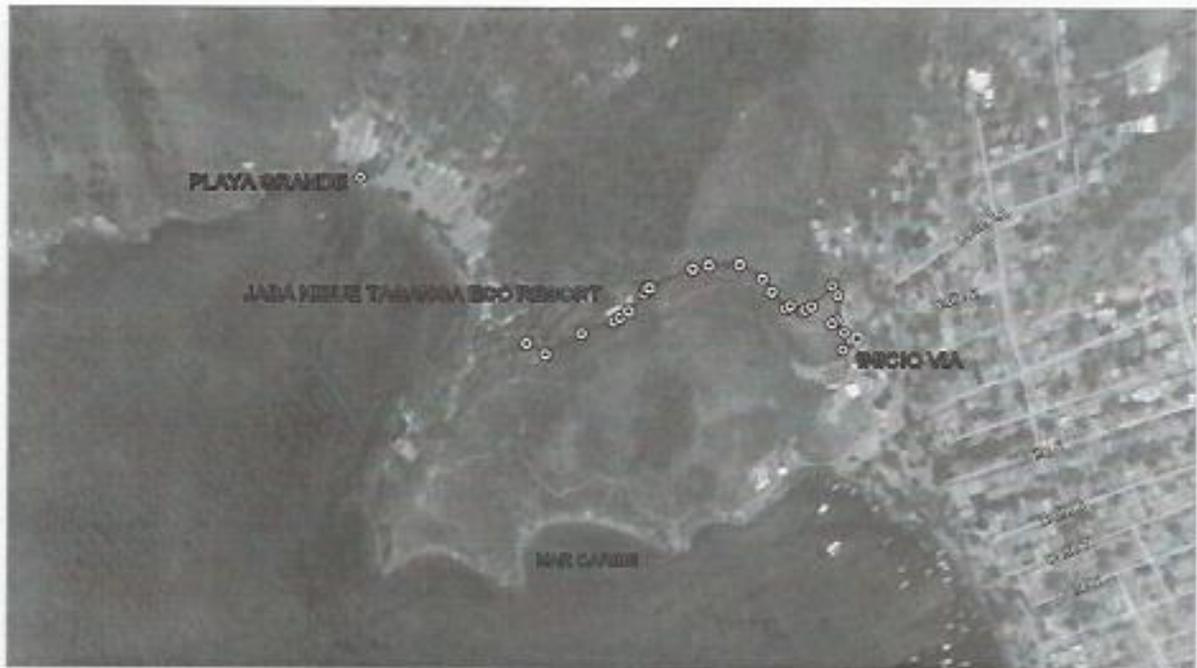
Parágrafo 2. Bajo estrictos parámetros de restricción y con la autorización expresa de la oficina de Planeación Distrital, la Autoridad Ambiental podrá autorizar a las empresas prestadoras de servicios públicos de la ciudad, la localización de equipamientos ligados a estos propósitos, (plantas de acueductos, tanques elevados y bajos, subestaciones eléctricas, plantas de acueductos y similares), toda vez que estos presten un beneficio colectivo

LOCALIZACION GEOGRAFICA DEL AREA INTERVENIDA



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE - 11°16'41.48" OESTE"



EN LA IMAGEN SE PUEDE OBSERVAR LA ENTRADA A LA VÍA EN CONSTRUCCIÓN. COORDENADAS DEL PUNTO DE ACCESO LATITUD 11°16'11.94" NORTE Y LONGITUD 74°11'33.66" OESTE.

CONCEPTO:

De acuerdo a lo expuesto en el título de "antecedentes"; el área donde se encuentra el trazado se encuentra en su mayor parte en ares de Parque Distrital Paz Verde, se trata de una vía de aproximadamente 461 metros de longitud con ancho que oscila entre los cuatro y seis metros. Se afecta el Bosque muy seco tropical.

La construcción de la vía se realizó en predios del Señor Julio Pizarro Pérez. Para notificaciones al señor Julio Pizarro Pérez, identificado con cedula 4973586 de Santa Marta, se cita la dirección de localización de la Clínica Mar Caribe en la Calle 22 con Carrera 19 esquina. Los teléfonos de contacto son al fijo (5)4206464 y los móviles 3114073610 y 3014661407 y el correo electrónico hectorpizarro2014@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la vía ha sido construida en terrenos o uso de suelo de protección ambiental, ya que hace parte del Parque Natural Distrital Dumbira, y sin concepto favorable ambiental alguno de esta Corporación ni mucho menos de alguna otra entidad competente para ello.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE - 11°16'41.48" OESTE"

Que por lo tanto, a través del Auto No. 934 de Noviembre 19 de 2014 se procede a iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores JULIO PIZARRO PEREZ y HECTOR PIZARRO.

Que luego del inicio de este proceso, se ha tenido conocimiento que las obras de construcción han continuado, por lo cual, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de dichas obras las cuales se ubican entre el Corregimiento de Taganga y el Balneario Playa Grande en las coordenadas 11°16'13.70" N - 11°16'41.48" O por afectación ambiental negativa al recurso suelo hasta que los responsables JULIO PIZARRO PEREZ y HECTOR PIZARRO implemente mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente pueden estar atentando contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VIA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE – 11°16'41.48" OESTE"

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE - 11°16'41.48" OESTE"

Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE - 11°16'41.48" OESTE"

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de las obras enunciadas consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE – 11°16'41.48" OESTE"

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades por construcción de obras de manera ilegal en un Parque Natural Distrital Dumbira, es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que dicha afectación es un hecho notorio originado por la denuncia presentada en principio por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MESAM.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se impondrá una medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a los señores JULIO PIZARRO PEREZ y HECTOR PIZARRO, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE – 11°16'41.48" OESTE, hasta que implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Comisionese al Comandante de la Policía Metropolitana para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a los señores JULIO PIZARRO PEREZ y HECTOR PIZARRO, a quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.



0056

19 ENE. 2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRAS SOBRE LA VÍA QUE SE VIENE CONSTRUYENDO ENTRE EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA Y EL BALNEARIO DE PLAYA GRANDE EN LAS COORDENADAS 11°16'13.70" NORTE - 11°16'41.48" OESTE"

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General (E)

Aprobado por: Alfredo Martínez
Elaborado por: Sara Díaz Granados 
Expediente 4349

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las ____ (M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las ____ (M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.cordamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-12-01 0583

Santa Marta, D.T.C.H., 27 FEB. 2015

Señores:
JULIO PIZARRO PEREZ
HECTOR PIZZARRO
La Ciudad-

Asunto: AVISO - Notificación por Aviso de la Resolución No. 0056 de enero 19 de 2015.-

Cordial Saludo,

En atención a que no fue posible surtir notificación personal de la Resolución mencionada en el asunto, por medio del presente me permito notificarle por aviso el contenido de la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2.011. Se anexa copia íntegra de la mencionada providencia expedida por la Dirección General de esta Corporación Ambiental y en consecuencia, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente del recibo de esta comunicación.

Debe mencionarse que contra la providencia aquí notificada por aviso no procede recurso alguno por vía gubernativa de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Revisado por: Sara Diazgranados
Elaborado por: Humberto Diaz HD
Se anexa lo enunciado: 12 folios


29 Feb 16:50